



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001682-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01501-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **TERESA DEL ROCIO YEPEZ RAMOS**
Entidad : **HOSPITAL SERGIO E. BERNALES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01501-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de mayo de 2023, interpuesto por **TERESA DEL ROCIO YEPEZ RAMOS** contra los memorandos N° 478-2023-OP-HNSEB, 479-2023-OP-HNSEB, 480-2023-OP-HNSEB, 483-2023-OP-HNSEB, 485-2023-OP-HNSEB, 486-2023-OP-HNSEB y 487-2023-OP-HNSEB notificados, según indica la recurrente, con fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual el **HOSPITAL SERGIO E. BERNALES**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fechas 13 de marzo de 2023, según indica la recurrente¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través de la **Solicitud N° 23-000068**, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“(…) COPIA DEL TITULO PROFESIONAL, CV Y COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE DESTAQUE DEL SERVIDOR PUBLICO SR. TEODOCIO JOSELI MATOS”.

Mediante el Memorando N° 479-2023-OP-HNSEB notificado el 30 de marzo del año en curso la entidad responde a la recurrente indicando: *“(…) Existen excepciones a las solicitudes que hacen requerimiento, del mismo modo expresa que se encuentra dentro de un marco legal las excepciones establecidas en la Ley N° 27806. En la Ley específica las excepciones, las mismas que pudieran poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana, específicamente donde existen datos personales que evidencien un riesgo de la información de la persona de quien solicitan, para este caso el CV del Servidor Teodocio Joseli Matos quien tiene información privilegiada en el Currículum Vitae. La información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, información consignada en un Currículum Vitae del servidor en mención que puede considerarse como un reglaje.*

¹ En el presente expediente se viene tramitando sólo la solicitud de acceso a la información pública N° 23-000068.

Cabe mencionar que estas informaciones sólo son accesibles por el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, indicado en la base legal.

En tal sentido cumplo con remitirle la Resolución de Destaque emitido en copia (...)."

Con fecha el 21 de abril del año en curso la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, asimismo indica que si bien en la respuesta de la entidad se menciona que remite la Resolución de Destaque solicitada, sin embargo, no se adjuntó al archivo enviado.

Mediante Resolución 001421-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

² Resolución de fecha 5 de junio de 2023, notificada a la entidad el 20 de junio de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente en su solicitud N° 23-000068, solicitó: “(...) *COPIA DEL TITULO PROFESIONAL, CV Y COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE DESTAQUE DEL SERVIDOR PUBLICO SR. TEODOCIO JOSELI MATOS*”.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad en su respuesta considera que no se entrega la información referida al Currículum Vitae, en tanto contiene información personal referida a datos personales, asimismo indica que remite la Resolución de Destaque solicitada, sin embargo, respecto al título profesional solicitado no se advierte respuesta.

Ahora bien, respecto a la entrega de copia del currículum vitae y título profesional solicitados, es preciso hacer mención lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia que establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, el siguiente:

- “(...)”
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los

altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo".
(subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no".
(subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y **los documentos que sustenten sus grados académicos, estudios, méritos**, experiencia laboral, contrataciones y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún, cuando lo requerido se encuentra vinculado con la utilización de recursos del Estado; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron*

la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia, deviniendo en fundado los extremos respecto a la entrega de Currículum Vitae y título profesional del servidor público Sr. Teodocio Joseli Matos.

De otro lado respecto a la *Resolución* de Destaque del servidor público Sr. Teodocio Joseli Matos, si bien la entidad refiere haber remitido la misma a la recurrente, sin embargo, de autos se advierte que no ha acreditado su entrega, por lo que este extremo también deviene en fundado.

Por tanto, habiéndose establecido que toda la información solicitada tiene carácter público, no obstante, en caso de existir en dichos documentos información pública y privada, debe tenerse presente que la información privada es considerada como dato confidencial relacionado con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, datos que deben separarse o tacharse conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, a fin de facilitar la entrega de la información pública solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

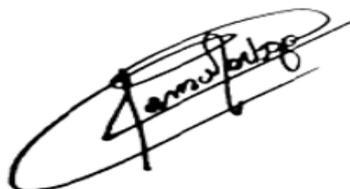
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TERESA DEL ROCIO YEPEZ RAMOS**, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL SERGIO E. BERNALES** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a al **HOSPITAL SERGIO E. BERNALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **TERESA DEL ROCIO YEPEZ RAMOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TERESA DEL ROCIO YEPEZ RAMOS** y al **HOSPITAL SERGIO E. BERNALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

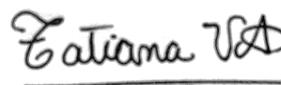
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOSA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav